

Proceso: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD e INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DTE. MENOR ALISSON MONTIÑA BASANTE
DDO. EDUAR LEANDRO MONTILLA MONTILLA.
RAD. 2016-0561

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Sentencia No. 259

Rad.2019-0037 Investigación de la paternidad.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Juzgado a definir de fondo EN SENTENCIA ANTICIPADA, el presente proceso de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**, adelantada por la niña EVELIN SALOMÉ ENRIQUEZ FAJARDO, por conducto de su señora madre, IDALÍ LUCÍA ENRIQUEZ en contra del señor ERIK GIOVANNY VARGAS MUÑOZ

I.- HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos fundamento de la demanda, se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que la madre y el señor demandado crecieron en la misma vereda, al cabo del tiempo se reencontraron, convivieron juntos en la casa del señor y nació su primer hijo.
2. La señora después estando conviviendo con el señor resultó embarazada y se lo comunicó al señor el 15 de julio de 2016, que lo negó y optó por irse.
3. Que de lo mismo están enterados amigos y familiares, inclusive al nacer la niña la hermana de ese Johana Vargas, le avisó, no le importó, la niña nació en Palmira el 3 de enero de 2017, lo citó para reconocimiento de paternidad el 24 de noviembre de 2018, enterado no contestó.
4. En su relación procrearon también al niño Erick Nicolás Vargas Enríquez, nacido el 30 de octubre de 2014, inscrito este en la notaría 3 de Pasto.

Con fundamento en los hechos expuestos, se solicita en la demanda se declaren las siguientes pretensiones:

1.-. Que se declare que la niña demandante es hija del señor Vargas Muñoz, demandado, se inscriba esto en el estado civil, se le conceda a la niña el amparo de pobreza.

II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO.

La demanda que por los ribetes del asunto interpretamos es de investigación de la paternidad, con miramiento en los intereses superiores y prevalecientes de la menor de edad, a obtener su verdadera filiación o vínculo biológico, que presentara la señora defensora familiar, en uso de sus facultades legales, en pro de aquella, fue admitida el 1 de febrero de 2019, el señor se le notificó por vía física, como aparece acreditado y hay evidencias por doquiera en el informativo, a tal punto que, pidió aplazamientos en sendas oportunidades para concurrir a la cita y practicarse en Pasto la prueba de A. D. N., aduciendo que le llegó tarde la comunicación en la primera vez y luego en otra que como vive en el municipio de la Florida (Nariño), había paro y carencia de combustible, no pudo asistir y en últimas no contestó la misma o no se defendió, se ordenó la prueba de A. D. N. y a más de lo anterior, por la contumacia del señor que fuera de esas dos excusas que le fueron aceptadas, se le convocó en otras dos oportunidades y sin ningún expediente o excusa no se presentó a las mismas, impidiendo que sobrado de garantías ofrecidas, porque bastaba la no contestación para decidir este asunto, se pudiera allegar la consabida prueba, no obstante que la madre de la niña y esta, nunca dejaron de concurrir a las cuatro citas que para la práctica de la prueba se programaron por este juzgado siguiendo la de los laboratorios de genética de Medicina Legal, ante esto siguiendo los términos del C. G. del Proceso, art. 386 y en particular, por la falta de contestación y como si fuera poco lo anterior, que ya era bastante y la resistencia a la práctica de la prueba por parte de este señor, sin perjuicio debamos tramitar por modo alterno en su contra lo relacionado con otras cuestiones propias de estos asuntos, v. g. patria potestad, custodia, alimentos, entre otros, cumplirá bajo estas circunstancias, dictar sentencia de plano, conforme a las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES:

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Es bien sabido que el Fallador antes de desatar el litigio debe examinar si se ha dado cumplimiento a los presupuestos procesales, los cuales según nuestra Corte Suprema de Justicia son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO Y DEMANDA EN FORMA. En el presente caso se encuentran cumplidos a cabalidad, ya que la demanda formulada se ajusta a las exigencias legales, la capacidad deviene que si bien es cierto quien demanda es una niña, por supuesto, menor de edad, lo hace por conducto de su progenitora, que acudió a los valiosos servicios de la defensoría familiar, aquella es mayor de edad, lo propio el señor demandado; la competencia la tiene este Juzgado por la naturaleza del asunto, de conformidad con lo previsto en el art. 11 de la Ley 75/68 y 3 de la Ley 45/36, 1060/06 y por tener en este Circuito el domicilio la niña demandante; La Capacidad procesal dimana en el caso de la niña que su progenitora como es menester se hizo a los servicios de la señora defensora familiar, que para mayores veras o garantías sumas, es abogada titulada e inscrita, mientras que el señor demandado, en la forma evidencia, prefirió hasta el momento deponer de sus derechos en este sentido.

IVº.- PRESUPUESTOS DE LA ACCION

En lo que se refiere a los presupuestos de la acción, esto es, la legitimación en la causa y el interés para obrar, que la Corte Suprema de Justicia decidió no son parte de los anteriores sino de la acción entendida como pretensión, de cuya satisfacción en parte depende del éxito de las pretensiones, en sentir del Despacho en el caso que hoy nos ocupa, las partes, tanto por activa como por pasiva, acreditada la filiación materna de la menor y como se pretende confrontar con el pretense padre de esta última, allí de esta suerte queda consolidado dicho presupuesto.

VI.- CUESTION JURIDICA

En relación con el concepto de filiación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá D.C. Sala de Familia, sentencia de Mayo 30 de 1995. M.P. Doctor JESAEEL ANTONIO GIRALDO CASTAÑO, expone:

“La filiación es la relación padre – hijo ó madre- hijo, por eso es paterna o materna, igualmente puede ser legítima, ilegítima o civil, cuando surge de la adopción.”

El art. 10. De la Ley 45 de 1936, que sustituyó el artículo 52 del C. Civil, derogado por la misma Ley preceptúa: *“El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley. También tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento. A partir de la vigencia de la Ley 29 del 1.982, los hijos se clasifican en legítimos, extramatrimoniales y adoptivos”.*

Con la finalidad de proteger el Estado Civil de las personas, que es conforme al artículo 1 del decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquél estado que se posee sólo en apariencia.

En este mismo orden de ideas, el art. 10., de la Ley 75/68, modificatorio del art. 2º., de la Ley 45/36, establece:

El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

A.- En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

B.- Por escritura pública.

C.- Por testamento, caso en el cual la revocación de este no implica la del reconocimiento.

D.- Por manifestación expresa y directa ante un Juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.”

No sobra recordar que en razón a ese derecho fundamental, a la filiación, como se tiene sumamente decantado, lo es, además de inalienable e imprescriptible, apuntando

ambas en su continente y contenido, a establecer el verdadero origen biológico y en tratándose de ella, no hay lugar a predicar prescripción o caducidad de la acción, que en su caso no gravita obviamente, de tal suerte que, puede demandarlo en cualquier tiempo, cumpliendo entonces establecer la verdadera, , con distingo por el que figura como padre sin serlo y otros a quienes surja interés actual, que sí se someten a regulación específica y contundente a ese propósito, aunque ya se dividen las concepciones entre las altas corporaciones judiciales, por caso, la constitucional pareciera en algunas líneas romper con las mismas, al predicar de la búsqueda de la verdad real en este tipo de asuntos, que se imponga esta sobre la apariencia, mientras que la del cierre de la jurisdicción ordinaria, en muchedumbre se aferra estrictamente a esos términos de decaimiento de la acción si no se incoa a tiempo.

Predicando respecto a este tipo de situaciones, la C. S. J., ha precisado en múltiples pronunciamientos de los que son ejemplos las sentencias de febrero 14 de 1942, julio 18 de 1944, junio 8 de 1948, junio 9 de 1970, octubre 2 de 1975 y marzo 28 de 1984, que en aquellos eventos en los *“que la pretensión debatida en juicio, estuvo orientada en resumidas cuentas a obtener la declaración judicial que una determinada persona carecía del estado civil que ostentaba en la correspondiente partida, por no corresponder ese hecho a la realidad”, lo que en últimas se debatía era “una auténtica y genuina acción de impugnación de esa filiación, así se le llame por el actor acción de nulidad del registro o de inoponibilidad o invalidez, pues lo que en el fondo prevalece e importa en todas ellas es que se declare judicialmente que es irreal el hecho afirmado en la partida”*(Resolución fuera del texto; Cas. Civ. 25 de agosto dce 2000, exp.5215).

En el caso sometido a estudio tenemos que, quien adelanta la demanda en últimas por supuesto es la menor de edad, propendiendo por esclarecer su filiación paterna, es esta misma por conducto de su progenitora, que insiste a ultranza que el señor demandado lo es, con él procreó otro menor de edad, sobre lo cual no hubo disputa, a binitio siguiendo los preceptos legales precedidos de la invocación y aval por nuestra parte de un amparo de pobreza, invocado a favor de la niña, se ordenó en el auto admisorio, como corresponde, la prueba de A. D. N., iteramos, se notificó al señor, de cuyo enteramiento hay extrema probanza aquí, no la contestó en tiempo, como si fuera poco lo anterior, para acreditar aquello, la primera vez se le programó para abril e estas calendas, que se le comunicó por oficio de abril 7', la fecha para el efecto era la del 14 de abril en Pasto para él, Palmira, para la niña y la mamá de esta, el señor escribió el 20 de abril por correo electrónico y se excusa porque no le llegó el comunicado a tiempo, el 15 de abril se reporta por Medicina Legal obviamente como viene de verse, la no concurrencia del caballero, por auto de mayo 6, se le acepta la excusa y se fija fecha para ese propósito el 27 de mayo a las 9 A. M, se le libra oficio 174 de mayo 13, el 14 de mayo el señor escribe que está en la Florida y no puede presentarse por paro y que hay falta de combustible, en mayo 24, se accede a ello, se fija nueva fecha para el 24 de junio a las 9 A. M, ese mismo día la señora madre de la niña informa que el señor no fue, por auto de agosto 18, se fija una nueva fecha para el 2 de septiembre a las 8.20 A. M., se le oficia al señor el No. 304 de agosto 23, el 2 de septiembre se reporta su no asistencia, del señor, , medicina Legal acredita que la señora sí asistió el señor no, de esa última fecha, en septiembre 24 pedimos a Medicina Legal nos de constancia de ello y desde Bogotá se nos informa, que no hay registro que el señor Eric haya asistido, de todos modos consultaron con el operador, dando cuenta que no se dio lo de la toma de las muestras, firmado por la coordinadora Doctora Gloria Carolina Vicuña Giraldo, tal como se puede ver esto en el orden del expediente digital, en el número 54 y con este marco, se tiene entonces que, se repite a ultranza, el señor no contestó la demanda, por tanto, no se hacía necesaria la práctica de la prueba, numeral 3 del art. 386, sin embargo de lo anterior, se decretó esa prueba, que por la rebeldía

del señor, que como lo indica la ley en el precitado artículo, si no lo hace, se presume sin más la paternidad, disposición que se consagra tradicionalmente en nuestras normativas y a pesar de las críticas acervas que se le formulan, en el escrutinio de nuestras altas Cortes, siempre ha quedado indemne, se le justifica y da valía, por razones de mucho peso, como las que nos ocupa hoy, quien le asiste la presunción, como en este caso a la niña, no tiene que probar nada al respecto, por ser legal, se invierte la carga de la prueba, que incumbe a la otra parte y por supuesto debe realizarlo al interior del proceso y sobre las presunciones, la Corte Constitucional, en sent C-388 del 5 de abril de 200, entre otras cosas, enseña lo siguiente: “....En efecto, al establecer una presunción el legislador se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos.las legales admiten prueba en contrario. La consagración de una presunción legal libera a una de las partes del proceso de la carga de probar el hecho presumido.....En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia reiterada y aceptada, y la disposición jurídica, particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales...Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto al acceso a la prueba y a proteger a la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.....”.

Repetimos hasta la saciedad, el señor demandado, no se defendió, estando notificado de la misma y por supuesto, enterado del proceso que aquí se sigue en su contra, con la salvedad de dos ocasiones, en las otras dos que fueron informadas a los sitios que de él se conocían y deviene explicable lo anterior al hacer llegar excusas o pretexto, no facilitó lo requerido de su parte para realizar la prueba demandada por una chiquilla que propugna por conocer su origen biológico por esa línea, dándose en dos hipótesis o consultando estas, con la sanción que impone la ley, en el primer caso, por no contraponerse y así se desdeñara en gracia de discusión esto, por lo segundo, prevé o disponen nuestras leyes, hay que proceder a dictar sentencia anticipada declarando esa paternidad, como a propósito, velando por el imperio de la ley, que erigen en nuestra misión constitucional y de algún modo la tutela jurisdiccional efectiva, eso proveeremos, declarando que el señor demandado es el padre extramatrimonial de la niña, con el impacto o consecuencias que esto tiene entre otros, en el registro del estado civil.

Por modo alterno y en contra del mismo, en paralelo, seguiremos acometiendo lo relacionado, con el apoyo de otras pruebas, con definir patria potestad, custodia o tenencia personal, alimentos, en lo que conciernen con la niña demandante en este asunto, en razón esto, de la sentencia anticipada o de plano, que en este concreto acto, volviendo a él, dictaremos, en forma anunciada.

Sin condena en costas para los sujetos procesales, la niña con amparo de pobreza y al margen de lo acaecido con la prueba por inacción del señor, este no se contrapuso a la demanda, como aparece evidenciado en el informativo.

Por lo expuesto y no observando causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA -VALLE- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

1º.- En sentencia de plano o anticipada, Declarar que la menor de edad, EVELÍN SALOMÉ ENRÍQUEZ FAJARDO, como así se llamará hasta la ejecutoria de esta providencia, nacida el 3 de enero de 2017, inscrito su nacimiento, en el indicativo serial 57347714 NUIP 1114318074, DE LA NOTARÍA TERCERA DE PALMIRA, cuya madre es la señora IDALÍ LUCÍA ENRÍQUEZ, con CC No. 66661035, es hija del señor ERIK GIOVANNY VARGAS MUÑOZ, con CC No 98.215.365, y por ello entonces dicha niña pasará llamarse EVELÍN SALOMÉ VARGAS ENRÍQUEZ, una vez haga tránsito a cosa juzgada esta providencia.

2º. Oficiese a dicha Notaría para que procedan como corresponde en ese ámbito, anotando lo decidido en ese registro, o anulándolo con notas de recíproca referencia, INSCRIBIENDO como su progenitor biológico al señor Vargas Muñoz, o en su defecto, si es menester, se le remitirá copia auténtica de esta providencia, para dicho cometido.

3º. Los pronunciamientos en torno a otros aspectos de la menor, v. g. patria potestad o potestad parental, La custodia física y legal, alimentos entre otros, se seguirán en trámite alterno, en la forma antes dicha.

4º.. Sin condena en COSTAS.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac90f13930de8624e7604b20e66e5a3d67a52c3bffa6010b0c6a997c94a680ae**
Documento generado en 31/12/2021 07:32:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>